



Héctor Ulises Moreno Niño

ABOGADO TITULADO
U. AUTONOMA DE COLOMBIA



Cajicá, 11 de abril de 2023

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DECLARATIVO 1100131030372015-0094000**

Asunto: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA (Art. 352 C.G.P.)**

Respetado señor Juez:

HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO, residente y con domicilio en esta ciudad, e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término legal de ejecutoria, con toda atención y respeto solicito comedidamente a su Despacho, se sirva **REPONER** el **Auto del 31 de marzo de 2023**, Providencia que **DENEGÓ** admitir el recurso de Apelación ante el Superior, para que avocara conocimiento sobre la denegación por parte de su Despacho, en lo referente a la imposición del **artículo 206**, en su parte pertinente **parágrafo del C.G.P.** a los demandantes, al presentar demanda **temeraria, infundada y superflua**, resultando totalmente fallidas las pretensiones demandatorias.

En el evento de que su Despacho no profiera la reposición del Auto acusado, en subsidio interpongo **RECURSO DE QUEJA** a fin de que el Superior analice desde el punto de vista jurídico-procesal, la procedencia de aplicar en contra de los demandantes la condena prevista en el parágrafo del **artículo 206 del C.G.P.**, esto es, el 5% del valor pretendido en la demanda, **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$550'000.000)**, como quiera que las pretensiones demandatorias fracasaron y afloró la excepción propuesta así: **"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PROCESALES PARA QUE PROSPERE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA"**.

Se aclara que la competencia para decidir sobre la imposición del **artículo 206 del C.G.P.** le competía a su Despacho y no al **Ad-quem**, pues en el Auto acusado, reseña que el director del proceso es el **Ad-quo** quien define lo pertinente en el curso del debate probatorio y definirlo en la Sentencia de Primer Grado.

No se puede atribuir al **Ad-quem** el silencio sobre dicha materia, porque ésta no fue objeto de los reparos en concreto como lo indica el **artículo 322 numeral 3 inciso segundo**, esta apreciación del Despacho es **infundada e improcedente** por cuanto, vuelvo y reitero, la sanción o condena de que habla el parágrafo único del artículo mencionado, no fue el objeto de los reparos en la apelación, acá no existió omisión por parte del Superior en Segunda Instancia, como equivocadamente lo aprecia el Juzgador de Primera Instancia.

El Superior no puede manifestarse sobre lo que no fue objeto de los reparos en forma concreta por expresa prohibición de la Ley.

Así, entonces, como su Despacho no se pronunció en la Sentencia de Primer Grado sobre la imposición del Juramento Estimatorio, ni siquiera la mencionó, circunstancia que no podía remediar el **Ad-quem**.

Es su Despacho a quien le corresponde resolverla, y al no reponer ni conceder el **RECURSO DE ALZADA** ante su Superior para que analice y defina esta situación, es por ello que, procede el **RECURSO DE QUEJA**, a fin de que éste resuelva la procedencia o no de la imposición de condena que trata el **artículo 206 parágrafo único del C.G.P.**

condena que recaerá en cabeza de los demandantes, tal como se solicitó en el escrito inicial que reposa en el expediente, negado por su Despacho.

Ahora, de otro lado, es improcedente la negación del **Recurso de Alzada** para que conozca sobre lo pertinente, lo cual se está violando el debido proceso consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Nacional**, por cuanto dicha condena a que refiere el artículo tantas veces mencionado, es objeto de **MEDIDA CAUTELAR** sobre los bienes de los demandantes para hacer efectivo su cobro o pago, siendo amparado por el **artículo 320 numeral 8 del C.G.P.**, de donde se predica cuales son los fines de la Apelación, y como su Despacho niega el Recurso de Alzada, a pesar de estar previsto en la norma citada, procede el **RECURSO DE QUEJA** ante el Superior, a fin de que éste defina la controversia acá desatada.

Concluyendo, y con fundamento en el artículo y numeral antes citado, sí es procedente el Recurso de Apelación ante el Superior, hoy negado por su Despacho, por lo que ha de prosperar, para no violar la **Constitución Política en su artículo 29**, esto es el Debido Proceso al negar los postulados que orientan el **artículo 320 numeral 8 del C.G.P.**, esto es negar la medida cautelar sobre la sanción o condena del **artículo 206 del C.G.P.**, caso contrario, sería objeto de una acción constitucional.

DERECHOS

Artículo 29 C.N.
artículo 206 del C.G.P. párrafo único
artículo 320 numeral 8 del C.G.P.,
Artículo 352 y siguientes del C.G.P.

PETICIÓN

En consideración a lo expuesto, en forma comedida, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva reexamine la decisión tomada en el Auto objeto de censura, para que en su defecto admita el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superior, a fin de que determine la procedencia jurídica o no, sobre la imposición a los demandantes, los términos del **artículo 206 párrafo único del C.G.P.**, radicado en escrito anterior.

Cordialmente,



HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO

C. C. 19'401.731 de Bogotá

T. P. 91153 del C.S.J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: HECTOR MORENO <abog21ulismor@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 8:17 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE QUEJA
Datos adjuntos: RECURSO DE QUEJA JUZG. 37.pdf